



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 142/2021

En Madrid, a 25 de febrero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso interpuesto por D. XXXX frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET) de 25 de enero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 17 de febrero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. XXXX frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET) de 25 de enero de 2021, y la proclamación de candidaturas definitivas a la Asamblea General.

En su escrito de recurso, expone el Sr. XXXX lo siguiente:

«Primero.- En fecha 28 de noviembre de 2020 se publicó el censo provisional de la RFET, en el que no me encontraba incluido.

Segundo.- En fecha 5 de diciembre de 2020 presenté reclamación contra el censo provisional ante la Junta Electoral, interesando mi inclusión en el mismo.

Tercero.- En fecha 10 de diciembre de 2020, la Junta Electoral resolvió DESESTIMAR mi reclamación.

Cuarto.- En fecha 24 de diciembre de 2020, interpuse recurso contra dicha resolución ante el TAD (documento nº 2). Este recurso, a día de hoy, no ha sido resuelto.

Quinto.- En fecha 18 de enero de 2021, remití a la Junta Electoral mi candidatura a la Asamblea General. Se incorpora la presentación de candidatura como documento nº 3.

Sexto.- En fecha 20 de enero, se ha publicado en la web de la Real Federación Española de Taekwondo la resolución de la Junta Electoral de la RFET de misma fecha, por la que acuerda la proclamación provisional de candidatos a la Asamblea General, así como la inadmisión de determinadas candidaturas, acordando la inadmisión de mi candidatura, figurando como motivo: “no está en el censo”.

Séptimo.- En fecha 22 de enero de 2021 interpuse recurso contra la desestimación de mi candidatura ante el TAD. Se acompaña como documento nº 4 el recurso interpuesto por esta parte.

Octavo.- A día 25 de enero de 2021, dicho recurso no ha sido resuelto.

Noveno.- En misma fecha se ha publicado en la web de la RFET el Acta de 25 de enero de la Junta Electoral, con el Asunto “Candidaturas definitivas a la Asamblea, pendientes de resolución del TAD” (documento nº 1), conteniendo la siguiente resolución:

“9. Respecto a la candidatura del deportista XXXX, reclamación interpuesta por Taekwondo XXXX, no reúne los requisitos para estar en el censo y menos ser candidato a miembro de la asamblea ya que no ha participado en el Open de España 2019, prueba que aporta el club. Se comprueba en la base datos y se recibe un listado donde no participó, ya que no está en las liguillas y listado de competidores que se pesaron tal y como se comprueba en la base de datos de la RFET. Se desestima”».

Sobre esta base, solicita el recurrente de este Tribunal que proceda de la forma siguiente:

«1. Declarar la nulidad del acuerdo de la Junta Electoral, por el que “desestima” el recurso interpuesto por esta parte ante el TAD.

2. Declarar la nulidad de las candidaturas publicadas en fecha 25 de enero.

3. Requerir a la Junta Electoral de la RFET a que se abstenga de denominar “Candidaturas Definitivas” a unas candidaturas distintas a las definitivas».

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, fechado el 17 de febrero.

En dicho informe, la Junta Electoral ratifica el motivo de la exclusión del recurrente: su no realización de actividad federativa alguna en el año 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente: *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus*

competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “*d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden*” y contra “*e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.*”

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

SEGUNDO. El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que “*Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior*”.

Delimitada así la cuestión, entiende este Tribunal que el recurrente se halla legitimado para recurrir la resolución de la Junta Electoral por la que se acuerda la inadmisión de su candidatura.

TERCERO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, los recursos han seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado “*en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar*” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.”

2. *Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.*

La citada tramitación se ha observado en el presente caso, habiéndose remitido a este Tribunal los recursos junto con el correspondiente informe.

CUARTO. El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que *“El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.*

En este caso, a la vista de los datos obrantes en el expediente ha de entenderse que se han presentado dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. En su escrito de recurso, vuelve el Sr. XXXX a reiterar el motivo alegado en los recursos que, ya resueltos por este Tribunal, dieron lugar a las Resoluciones 62/2021 y 103/2021, ambas de 29 de enero. En dichas ocasiones, y también en el presente caso, manifiesta el recurrente que la inadmisión de su candidatura no resulta conforme a derecho, sosteniendo que procede su inclusión en el censo electoral y, correlativamente, la admisión de su candidatura.

La normativa reguladora de los procesos electorales, la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre en su art.6 (*Censo electoral y listado de integrantes de las Federaciones*) dispone:

6. *El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.*

Nuevamente basa el interesado su recurso en un motivo ya reiterado ante este Tribunal: la impugnación del censo. A la vista de la normativa transcrita, el recurso debe ser inadmitido, pues la reglamentación sobre procesos electorales impide revisar el censo electoral a través del recurso frente a otras resoluciones emitidas en otras fases del proceso electoral.

En el caso que nos ocupa, vuelve el recurrente a justificar la interposición de su recurso a la falta de resolución por este Tribunal de sus anteriores reclamaciones. Al respecto, debemos puntualizar que dichas reclamaciones han sido ya resueltas a través de las citadas resoluciones de 29 de enero 2021. Y a mayor abundamiento, aun cuando no hubiera sido así, procede también recordar que ante la falta de resolución en el plazo de siete días hábiles, opera el silencio administrativo negativo, de modo que *“el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”*, tal y como dispone el artículo 26.3 de la Orden ECD 2764/2015.

En consecuencia, en caso de desacuerdo con el censo, aquellos que hayan usado y agotado las vías de revisión administrativa, esto es, hayan presentado reclamación contra el censo provisional ante el órgano electoral correspondiente y posteriormente contra su desestimación ante el Tribunal, tienen abierta la vía judicial para hacer valer sus pretensiones. No cabe, por tanto, volver a realizar alegaciones sobre la corrección del censo electoral a propósito de los recursos interpuestos frente a actos dictados en otras fases del proceso electoral, pues ello implica emplear torticeramente el sistema de recursos.

SEXTO. Sentado lo anterior, resulta oportuno también señalar que el recurrente incurre en un error cuando refiere que por la Junta Electoral se ha dictado el acto de proclamación definitiva de candidaturas, pues la resolución que recurre no tiene ese objeto sino que lo que pretende es *“la resolución de determinados puntos en relación a las candidaturas a miembros de la Asamblea General”*, sin que ello sea equiparable a la proclamación definitiva de candidaturas.

En relación a esta cuestión, la propia Junta Electoral RFET en virtud de acuerdo de 25 de enero de 2021 resolvió la suspensión de la tramitación del proceso electoral como consecuencia de la *“falta de un censo electoral definitivo a falta de resoluciones del TAD, candidaturas definitivas pendientes de la resolución por el TAD de los recursos presentados, imposibilidad material de remisión de la documentación para el voto por correo”*, todo ello con el propósito de *“garantizar que finalmente todas las personas que tengan derecho a figurar en el censo electoral definitivo puedan ejercer el derecho al voto, o que todas las personas que puedan presentar su candidatura puedan resultar elegibles, o que el voto o sufragio presencial o por correo pueda ser adoptado de forma razonablemente correcta y segura”*.

Dicha suspensión se ha acordado hasta *“el momento en el que (i) exista un censo electoral definitivo, (ii) unas candidaturas definitivas a miembros de la Asamblea General de la RFET una vez que por el TAD se resuelvan los recursos presentados hasta el 22-1-2021 (inclusive), y (iii) que los servicios administrativos de la RFET puedan proceder a remitir la documentación correspondiente a quienes*

figuren en el censo de voto no presencial para que por tales personas se pueda ejercer el voto por correo”.

En tanto que subsisten las razones de fuerza mayor que impiden la prosecución de la tramitación del proceso electoral, no se ha procedido al alzamiento de la suspensión sin que, en consecuencia, se haya dictado acuerdo de proclamación definitiva de candidatos.

Por todo ello, no procede revocar el acuerdo de 25 de enero de 2021, pues en modo alguno se ha dictado acuerdo de proclamación definitiva de candidatos y candidaturas.

SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y de la procedencia de inadmitir el presente recurso por los motivos descritos, este Tribunal quiere declarar, a los solos efectos de *obiter dicta*, respecto al fondo de la cuestión alegada en el recurso, que del informe y documentación recabados para la tramitación del presente recurso se desprende que el recurrente no reúne los requisitos legalmente exigidos para ser incluido en el censo electoral, toda vez que no ha quedado acreditado que haya realizado alguna actividad federativa en el año 2019.

En este sentido, alega el Sr. XXXX su participación en el Open de España 2019, aportando a efectos probatorios la siguiente documentación:

- Listado oficial de deportistas inscritos en la categoría -74 kg (sacado de UPTKD.COM que es la web oficial de inscripciones y management de la RFET).
- Certificado oficial de la Federación Madrileña para poder participar en el Open de España.
- Ficha histórica de XXXX UPTKD 2019 (sacado de UPTKD.COM que es la web oficial de inscripciones y management de la RFET).
- Clasificación oficial por equipos masculino senior donde aparece mi club y en el que yo era el único deportista del club participante en esa categoría.
- Inscripción oficial del club en categoría senior masculina y femenina (sacado de UPTKD.COM que es la web oficial de inscripciones y management de la RFET).
- Justificante pago inscripción de todo el equipo (2 senior: Hugo XXXX y Celia XXXX. 2 junior).

Sin embargo, como refiere la Junta Electoral en su informe, los documentos aportados únicamente acreditan la inscripción del Sr. XXXX Cabrera en el citado Open de España 2019, no así su participación. Según indica la Junta Electoral, tras consultar la base de datos de la plataforma de la RFET y requerir información a los responsables de uptkd.com (Protec Europe C.B.), empresa encargada de las

inscripciones, liguillas y otras gestiones del Open de España 2019, dicha empresa emitió un informe declarando que Hugo XXXX se inscribió, pero no se presentó al pesaje. A resultas de lo cual, afirma la Junta Electoral que el recurrente *“hizo los tramites de participación, pero no se presentó al pesaje, el paso previo a la participación en dicho evento”*. Adjunta a su informe documento remitido por el propio reclamante, *“donde se puede apreciar, recuadro en rojo, que no se pesó (No Weight)”*.

En consecuencia, considera este Tribunal que de no concurrir los motivos de inadmisión del presente recurso ya expuestos, y en caso de que fuera procedente entrar a conocer del fondo del asunto, no cabría estimar la pretensión del recurrente dada su falta de cumplimentación de los requisitos legales exigidos para integrar el censo electoral, una valoración que este Tribunal ya recogió en su Resolución 62/2021, de 29 de enero.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXXX frente a la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET) de 25 de enero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO